



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 187/2021

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 8 de septiembre de 2021

VISTO: El Expediente N° 02-206270-0000, caratulado: "MM CONGELADOS SRL INCUMPLIMIENTO AL DECRETO 895/2021"; y

CONSIDERANDO:

Que "M. M. Congelados SRL" representada por el Doctor Roberto Martín CÉSPEDES, interpuso Recurso de Apelación (artículos 149° y 150° de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016) a fs. 7, fundamentado a fs. 9/11 contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 6 de julio del año 2021, que le impuso una sanción de QUINIENTOS (500) días multa.

Que el día 8 de mayo del año 2021 la Subdirección de Inspección General labró el Acta de Infracción N° 10.366, como consecuencia que "M. M. Congelados SRL", comercio con nombre de fantasía "Burger Mix Grido Helados", ubicado en calle San Lorenzo N° 312 de esta ciudad, incumplió con el Decreto N° 895/2021.

Que en la audiencia del día 6 de julio del año 2021, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ, procede a hacer conocer al compareciente Doctor Roberto Martín CÉSPEDES las actuaciones, dando lectura y exhibiendo las Actas de Infracción, invitando al mismo a realizar su descargo.

Que el Doctor CÉSPEDES, en representación de "M. M. Congelados SRL" manifiesta que: *"Que soy apoderado de M. M. Congelados S.R.L. con respecto al Acta 10366, la empresa venía bien en la normativa 606/21 del mes de abril que impone una tolerancia del 50 % del aforo y que restringía la atención de 1 a 6 am, con dictado de la 287/21 ese día en cuestión a las 23 hs y con anterioridad al nuevo cierre, cuando se presentó con gente adentro del local donde se generó alguna situación con la gente, más se solicita para retirarse quiero destacar que con anterioridad no se tomaban más mesas"*.

Que el Juez de Faltas tiene por acreditada la contravención conforme a las constancias que emanan de las Actas de Infracción, las cuales revisten el carácter de instrumento público del que cabe presumir verdad, pudiendo ser consideradas por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad del infractor si no fuera enervada por otra prueba (artículos 120° y 121° de la Ordenanza N° 10.539/2001), y ante la falta de prueba en contrario, le impone una sanción de QUINIENTOS (500) días multa.

Que a fs. 9/11 "M. M. Congelados SRL" fundamenta el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, manifestando que no se encuentra acreditada ni corroborada la supuesta infracción como así tampoco el hecho punible, la autoría y la responsabilidad de "M. M. Congelados SRL"

Que la recurrente expresa que en la ciudad imperaba con aplicación a todos los comerciantes la norma que preveía para el desarrollo de las actividades gastronómicas el horario de cierre a las 23:00 hs., para locales comerciales hasta las 21:00 horas con excepción de todas las actividades declaradas esenciales. Que la realidad modificada por la epidemia mundial conllevó a la proliferación de normas dictadas en la emergencia nacional que confluye en muchas normas contradictorias, que disponían normativa provincial y municipal a veces distintas de las normas nacionales. Que en el día en cuestión que se dicta el Acta de Inspección se generó una situación delicada con la clientela que, advertida del cierre gastronómico dispuesto por Decreto, se negaba a retirarse del local comercial que advertía del límite de tolerancia que disponía por ley para circular y se negaba a apresurar su salida, todo ello con el convencimiento del público en que contaban con un margen de 30 minutos para salir y regresar a su domicilio. Así los empleados se vieron forzados a tolerar la espera y retiro de los clientes



dispuestos en sus mesas, no permitiendo la entrada e ingreso de nuevo clientes a partir de las 22:00.

Que la apelante entiende la delicada situación sanitaria y con el elevadísimo costo y crítica situación económica muchas veces la empresa intenta no sumar otro conflicto más que es poner en cuestionamiento o discutir con la clientela. Entiende que se dispone una infracción que no evidencia lo que en definitiva estaba pasando en el local gastronómico y se impone una grave sanción a un comercio que no posee sanción similar y se concreta una injusta condena pecuniaria siendo víctima de la delicada situación económica.

Que además “M. M. Congelados SRL” considera que se dicta una sentencia condenatoria sobre la base de un decreto reglamentario como es el Decreto 895/21 sin acreditar fundamentalmente la autoría en la comisión de la falta ni menos aún relación causal entre el supuesto hecho y el daño.

Que argumenta que el Acta no contiene lo establecido en el artículo 117° del Código de Faltas como nombre y domicilio de los imputados, de los testigos y por ello toda la actuación realizada con posterioridad es nula de nulidad absoluta, siendo palmariamente vulnerado el derecho de defensa.

Que además expresa que la sanción ha sido impuesta sin acreditarse la responsabilidad, autoría, participación e imputabilidad de la recurrente, contrariando lo prescripto por los artículos 13° y 18° del Código de Faltas, ya que no surge del Acta quienes habrían sido los presuntos infractores, ni quienes eran las personas que ocupaban el local y porque circunstancias lo hacían y en particular no se acredita si las puertas del local estaban cerradas o abiertas al público coartando el legítimo derecho de defensa y contralor de la prueba, siendo de estricta aplicación lo establecido en el artículo 4° del Código de Faltas in dubio pro reo.

Que en su interés la recurrente ofrece prueba testimonial y documental, solicitando se haga lugar al recurso y se revoque la resolución de multa recurrida por contrario imperio, dejando sin efecto las sanciones impuestas, o en su caso se aplique apercibimiento.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por la apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que teniendo en cuenta lo expuesto por la recurrente en cuanto a la proliferación de normas, es dable traer a colación lo que expresa el artículo 8° del Código Civil y Comercial de la Nación *“La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico”*. De dicho principio de inexcusabilidad se deriva de otro principio que el CCyC recepta de manera implícita y se resume en el adagio *“La ley se presume conocida por todos”*. *Justamente, el art. 5° dispone de manera precisa que las leyes entran en vigencia transcurridos un plazo determinado a correr desde un momento preciso: su publicación oficial si es que no se establece otro momento —también preciso— para su vigencia. Si bien publicidad no es sinónimo de conocimiento, lo cierto es que la legislación civil y comercial —como lo hacía su par anterior— presume que publicidad y conocimiento se relacionan y que una lleva como consecuencia la otra. Ello, a los fines de evitar “el caos y la inseguridad jurídica” que se derivaría de tener que demostrar en cada conflicto que la persona efectivamente conocía la existencia de la ley y la obligación —permisión o prohibición— que ella disponía. Este principio constituye la base de todo el orden social, pues si se pudiese invocar la ignorancia de las leyes para escapar a las consecuencias de los actos, ningún derecho podría subsistir y reinarían la inseguridad y anarquía. (www.codigocivilonline.com).*

Que en cuanto al hecho que denuncia la apelante, ocurrido al momento de confeccionarse el Acta de Infracción, debe advertirse que la norma es clara al expresar que el



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 187/2021

horario de suspensión de las actividades era de 23:00 hs a 06:00 horas, no siendo una excusa para su incumplimiento el hecho que los clientes se nieguen a retirarse.

Que además debe observarse que el artículo 117° del Código de Faltas que enumera los elementos que debe reunir el Acta de Infracción, no establece expresamente su nulificación si no reúne los recaudos normativamente previstos. Por tanto, corresponde a quien pretende su nulidad, acreditar que se han vulnerado derechos constitucionales lo que en el presente caso no ha ocurrido.

Que en cuanto a la observación de lo prescripto en los artículos 13° y 18° y los argumentos referidos a la ausencia en el Acta de la individualización de los presuntos infractores, ni quienes ocupaban el local, tampoco configuran un fundamento válido para considerar nula el Acta ya que el infractor es claramente "M.M. Congelados SRL", no siendo necesario para que se configure la infracción constatada tal individualización, por lo que tampoco resulta aplicable lo establecido en el artículo 4° del mismo cuerpo normativo.

Que respecto a la prueba ofrecida en el escrito de fundamentación del recurso, el artículo 137° de la Ordenanza N° 10.539/2001, establece que la misma debe ser ofrecida y producida en la misma audiencia prevista por dicho artículo, celebrada en este caso el día 6 de julio del año 2021, en la cual "M.M. Congelados SRL" no ofreció ni acompañó ninguna, siendo su ofrecimiento en el escrito de fundamentación del recurso, ex temporáneo.

Que en consecuencia, corresponde a "M.M. Congelados SRL" observar el comportamiento prescripto por las normas jurídicas y/o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su trasgresión.

Que por lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica aconseja no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, y confirmar la sanción impuesta por el Juez de Faltas mediante la sentencia dictada en fecha 6 de julio corriente año.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11°, inciso h), 107° de la Ley N° 10.027 y 150° de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor Roberto Martín CÉSPEDES en representación de la firma "M. M. Congelados SRL", contra la sentencia del Juzgado de Faltas dictada en fecha 6 de julio del año 2021, la que se confirma, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE a la firma "M. M. Congelados SRL" de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3°.- Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal